



POR LA REGALIA DE S.M.
 (QUE DIOS GUARDE)

EN
 EL PLEYTO PENDIENTE EN EL TRIBUNAL DE LA
 Superintendencia General del Reyno de Aragon.

CONTRA
 EL REAL MONASTERIO DE SANTA ENGRACIA,
 Orden de San Geronymo de la Ciudad de Zaragoza.

SOBRE
 QUE SE REINTEGREN AL PATRIMONIO REAL LAS
 Escrivanias del Juzgado Ordinario de la misma Ciudad.

DISCURSO LEGAL,
 QUE EXPONE A LA LUZ PUBLICA D. BERNARDO FILLERA,
 Doctor en Leyes, Abogado de la Real Audiencia, y Fiscal de
 Rentas Reales del Reyno de Aragon.



J. M. I.

FOR LA REGALIA DE S. M.

(QUE DIOS GUARDE)

EN

EL JUICIO PENDIENTE EN EL TRIBUNAL DE LA
Real Audiencia General del Reyno de Aragon.

CONTRA

el Monasterio de Santa Eufracia,
Orden de San Geronimo de la Ciudad de Zaragoza.

SOBRE

que se reintegren al Patrimonio Real las
rentas del Juego Ordinario de la misma Ciudad.

DISCURSO LEGAL

QUE EXPONE A LA LUZ PUBLICA D. BERNARDO FILLERAS,
Doctor en Leyes, Abogado de la Real Audiencia, y Fiscal de
Real Audiencia del Reyno de Aragon.



VISTA de que la Real Hacienda se hallaba desposehida de la utilidad correspondiente à cinco Escrivanias establecidas para el Despacho del Tribunal del Corregidor de Zaragoza, y sus Thenientes, y que el Nombramiento de los Individuos, que las sirven, y han servido antes, y despues de las Leyes del nuevo Gobierno, se hacia, y ha hecho sin dependencia de la Real Persona de S.M. ni de su Consejo; pidiò el Fiscal de Rentas, que los referidos Escrivanos declarassen baxo juramento los titulos con que servian sus empleos, de cuya diligencia resultò hallarse todos nombrados por el Real Monasterio de Santa Engracia, Orden de San Geronymo de dicha Ciudad, à quien respondian cada año con ciertas porciones: Y aunque desde el año de 1728. se hallaba pendiente la instancia, no se reconociò fruto de ella, porque el Monasterio se desentendiò, y no presentò (al menos en este Proceso) sus titulos, antes bien para precisarle à ello, teniendo presente la Inmuni- dad de su Estado, à instancia del Fiscal en 10. de Julio de 1734. se mandaron embargar por via de apremio en poder de dichos Escrivanos los utiles con que contribuian al Monasterio; cuyo Decreto no se puso en execucion hasta que el Señor Don Joseph del Campillo, Inten- dente General, y Juez de la Causa, con noticia de ella lo mandò en 30. de Mayo de 1738.

Es.

4
2 Esta novedad pudo mover al Monasterio, y en 7. de Agosto del mismo año presentò un Privilegio Real à su favor expedido por el Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Catolico, su fecha en Zaragoza à 26. de Setiembre de 1502. en cuya virtud pidió se le desembargassen los utiles de dichas Escrivanias: Y aviendo comunicado al nuevo Fiscal de Rentas, en 18. de Agosto de dicho año puso este Demanda, fundando en la asistencia de derecho, que tiene S. M. para el Nombramiento de Escrivanos de qualquier Juzgado; y concluyò suplicando se adjudiquen al Real Patrimonio las cinco Escrivanias del Tribunal del Corregidor de Zaragoza, y sus Thenientes, con todos los frutos que de ellas procedieren durante la Lite.

3 Y aunque el Monasterio resistiò quanto pudo el contestar la instancia Fiscal, finalmente la contestò el dia 18. de Octubre del mismo año; sin que se entienda aversele violentado su Privilegio, antes en conformidad de èl se procurará fundar en este escrito: *Lo primero*, que la Donacion Real, contenida en èl, solamente es comprehensiva de la Escrivania del Sumario, y Causas menores del Zalmedina, y por consiguiente, que las Escrivanias de Causas plenarios Civiles, y Criminales de dicho Juzgado, no estàn donadas: *Lo segundo*, que aun supuesta la confirmacion del Privilegio respecto à la Escrivania del Sumario actual del Juzgado, segun el estado del nuevo Gobierno, se deben separar todos los negocios Politicos, Economi-

micos, Guvernativos, Gremiales, y otras Causas muy diversas, así Civiles, y Criminales de todas clases, que en lo antiguo despachaban con jurisdiccion contenciosa los Jurados (aora Regidores) de Zaragoza; como tambien las Causas pertenecientes à la Corte de Alfar- das, que en virtud de jurisdiccion acumulativa comienzan por eleccion de las Partes ante el Theniente de Corregidor, y las que del Regidor de Monte, y Huerta vãn por Apela- cion al Corregidor, por ser todas aumentadas al Juzgado actual, respecto de las que antigua- mente podia despachar el Zalmedina.

§. I.

4 **P**ARA proceder con la moderacion devida, atendiendo à la Dona- cion Real en que funda el Monasterio, sirvan de Norte al Discurso las palabras mismas con que se halla concebido el Privilegio del Señor Rey Don Fernando el Catolico, ibi: *Concedimus Scribaniam Zalmetina ejus Locumtenen- tis in Officio ac Iudicis causarum minorum Ca- sar Augusta.* Y siendo, como son, estas las unicas palabras dispositivas de dicha Donacion, parece, que en su virtud el Monasterio no ha tenido titulo suficiente para nombrar los Escri- vanos de dicho Juzgado: porque solamente se advierte donada una Escrivania del Zalmedi- na con limitacion à las Causas menores; ma- yormente reconociendo, como tiene recono- cido el Monasterio, que la jurisdiccion del Zalmedina era ordinaria, omnimoda, y abso- luta, (1) à la qual no solamente pertenecian

(1)
Pieza 1. fol. 65. en su
Pedimento de 14. de Mayo
de 1739.

(2)
D. Bobadilla Polit. lib. 4.
cap. 4. num. 5. ibi: El nom-
bre de Juez Ordinario es
latifimo, y su jurisdiccion
en grado superlativo plenif-
sima. L. Praeses 3. ff. de
Offic. Praesid. Iudex Ordina-
rius de omnibus cognoscit,
quæ in suo accidunt terri-
torio, & in omnibus fundat
de jure. L. 1. ff. de jurisd.
omn. Iudic. L. 1. de Offic.
Praefecti. Pareja de edit.
tit. 5. resol. 8. num. 2.

6
segun derecho las Causas menores, si tambien
las plenarias Civiles, y Criminales en primera
instancia. (2)

5 Oy todo el Achilles del Monasterio es-
triva en decir, que en el Tribunal del Zalme-
dina no hubo en lo antiguo mas que una sola
Escrivania, de que infiere pertenecerle el Nom-
bramiento de todos los Escrivanos del Juzga-
do en la forma que hasta aqui lo ha practica-
do: Y aunque para justificacion de este hecho,
en que funda su intencion, se vale de quatro
testigos curiales sobre la segunda de su Interro-
gatorio, queriendo probar desde el año de
1502. hasta de presente (al modo de inme-
morial, ò possession ultra centenaria) que fue
una sola la *Escrivania del Zalmedina*, sola-
mente declaran, à saber es, Francisco Alcolea
desde el año 1695. Blàs Olivàn desde 1698.
Don Bernardo Ziordia del año 1703. y Don
Jorge Sola Piloa de algunos meses, que alcanzò
el Gobierno antiguo, aver visto: que en el Zal-
medinado avia un *Notario Principal*, y otros
con titulo de *Regentes*, y que todos los nombra-
ba dicho Monasterio; y aver oido, que la *Es-
crivania del Zalmedina* pertenecia à este en
virtud del mencionado *Privilegio*.

6 De cuyas declaraciones solamente re-
sulta la multiplicidad de Escrivanos, y de ningun-
a suerte el intento del Monasterio, de que en
el año 1502. hasta de presente sea una la *Es-
crivania del Zalmedina*: Y aunque lo ha querido
corroborar con sus propios *Nombramientos*,
de algunos de ellos mismos se arguye, que fue-

ron siempre distintas dichas Escrivanias; pues en la Escritura, que otorgò el Monasterio à 22. de Diciembre de 1564. ante Geronymo Andrés, Notario del Numero de Zaragoza, presentada por el mismo, se dize así: *Atendientes, que por justos, y legitimos titulos han pertenecido, y pertenecen à dicho Monasterio, y Convento LAS ESCRIVANIAS DE LAS CORTES del Zalmedina, y del Juez de memores Causas de dicha Ciudad;* cuya identica expresion se halla en el Nombramiento siguiente, que se hizo en 28. de Noviembre de 1568. (3)

7 Despues que S.M. (que Dios guarde) mandò observar en este Reyno las Leyes de Castilla, y que cessasse el Gobierno antiguo, en ningun Nombramiento de tales Escrivanos se reconoce la practica antigua, que supone el Monasterio; pues en el Nombramiento de Lorenzo Escanero en 10. de Octubre de 1716. compulsado de los Libros del Monasterio, solamente se dize: *Que nombrò la Comunidad à Lorenzo Escanero y Ramos en la forma que siempre ha acostumbrado.* En el de Joseph Catalàn à 24. de Mayo de 1728. solamente: *Que la Escrivania del nuevo Juzgado, que tenia Juan Ornate, avia vacado por su muerte, y se conferia à dicho Catalàn.* Y así en el Nombramiento de Enrique de Garro, Francisco Ateza, y Joseph Llesta (que son los cinco actuales Escrivanos) sin que à unos, ni à otros se les nombre con el titulo de Principal, ni de Regentes; de que se evidencia, que el mismo

Mo-

(3)
Pieza 1. fol. 72. y 76.

Monasterio tiene reconocida la diversidad de dichas Escrivanias en el primitivo, y ultimo estado.

(4)
Pieza 1. fol. 55. testimonio de Lorenzo Escanero.

(5)
D. Larrea Alleg. Fisc. 92. num 5. ibi: *Quoties observantia fuit varia, & difformis, non potest aliquatenus prodesse. Y al num. 7. Ad consuetudinis, & observantia interruptionem unum tantum actum contrarium sufficere: quinimo ubi unus actus probatur contra allegatam consuetudinem, tunc constat, consuetudinem non stare; quot procedit, etiam si mille actus ad inducendam essent gesti, nam unus solus actus contrarius illam interrumpit.*

(6)
Cap. porro 7. cap. recipimus 8. de Privil. Privilegiarum stricta est facienda interpretatio.

(7)
D. Larrea d. Alleg. Fisc. 92. n. 13. ibi: *Observantia, & consuetudo interpretativa non pertinet ad eos, qui usurpationem intendunt, sed ad Principem, qui concessit, quia generale est dubiam donationem, & scripturam majoratus, & quemlibet actum, hujus qualitatis debere semper declarari a disponente, ad quem peculiariter pertinet.*

(8)
Leg. 27. tit. 18. part. 3 ibi: *Onde decimos, que Privilegio de Donadio del Rey non le debe ninguno juzgar, sino el mismo, o los otros, que Reynaren despues de el.*

8 Ni tampoco resulta, que todos los Escrivanos de la Corte del Zalmedina fueron nombrados por el Monasterio, porque de los Actos Comunes de la Escrivania Civil, que està à cargo de dicho Escanero mediante compulsas, ha constado en Autos: (4) Que Don Geronymo de Tornamira, Zalmedina, y Juez Ordinario de Zaragoza, en 7. de Junio de 1660. nombrò en Regente de su Corte en las Causas Civiles à Francisco Padules, Notario Real, habitante en Zaragoza, el qual hallandose presente à dicha Nominacion, acceptò aquella, y jurò en manos de dicho Zalmedina; de que se infiere, que la practica, y observancia subseguida al Privilegio de nombrar todos los Escrivanos, no aprovecha al Monasterio, por ser varia, y averse interrumpido con dicho Nombramiento. (5)

9 Fuera de que los Actos del Monasterio para ampliar su Privilegio à todas las Escrivanias del Zalmedinado no pueden interpretar la disposicion del Privilegio à su favor, yà por ser este de estrecha naturaleza, y no admitir extension en la consideracion legal, (6) yà porque la observancia, y costumbre interpretativa es peculiar del que dispuso, è hizo la Donacion, pero no del Donatario, (7) y finalmente por ser peculiar del Principe, que concedió el Privilegio, y sus Reales Successores el juzgar sobre lo que no explica; (8) aun en los

terminos, que el Privilegio pudiera tener duda sobre que sola se donò al Monasterio una Escrivania.

10 Y quando este huviesse justificado la observancia inconcusa en que funda, y no le obstasse el referido acto contrario, deviera probar por calidad precisa, que dicha observancia interpretativa sucediò con ciencia, y noticia del Principe, por ser à su perjuicio, (9) con una prueba concluyente, y especifica; sin que pueda sufragar la tal qual noticia, que de dichos Nombramientos huviesen tenido los Ministros de S. M. en el tiempo que dice el Monasterio, aunque huviesen visto, y mandado observar el Privilegio, tolerando dicha observancia: (10) de que se infiere quan poco puede aprovechar al Monasterio la ciencia, noticia, y tolerancia de los Abogados Fiscales, que articula en dicha segunda pregunta (aun quando se huviesse justificado) por lo que mira à extender el Privilegio en perjuizio de la Regalia.

11 A que se aumenta la explicada voluntad de los Señores Reyes en orden à que siempre han querido reservar en si el Nombramiento de Escrivano Principal de Zalmedina, y su Lugarteniente de dicha Ciudad, para las Causas Criminales, y demàs principales de dicho Juzgado: Pues en las Ordinaciones, que el Señor Rey Don Felipe IV. diò, y confirmò à la Ciudad de Zaragoza, mediante su Real Despacho dado en ella à 5. de Octubre de 1645. y confirmado por el Señor Rey Don Carlos II.

C

en

(9)
D. Larrea Alleg. Fisc. 92.
n. 15. y 16. ibi: Observan-
tia interpretativa debet in-
duci cum scientia, & noti-
tia Principis, quoties agitur
de ejus præjudicio: & qui
allegat debet probare hanc
scientiam specificè, quæ cum
actum alienum respiciat non
presumitur.

(10)
Petrus Surd. cons. 270. n.
19. & 20. ibi: Scientia au-
tem Principis non fuit pro-
bata, nec ex eo probatur,
quod Consiliarij Principis
sciverint hunc esse Banitum,
attento quod concesserant
securitatem: quia respon-
deo, quod scientia Officia-
lium, non est scientia Prin-
cipis.

(11)
Pieza 1. fol. 52. en la primera Certificacion del Archivero de la Ciudad.

en 23. de Diciembre de 1659. (11) se halla una Ordinacion, que dize assi: *Estatuimos, y ordenamos, que en la Corte del Zalmedina, y su Lugarteniente aya siempre un Notario, y Regente Principal, persona de la habilidad, y confianza que se requiere, NOMBRADERA POR NOS, O NUESTROS SUCCESSORES, el qual rixa, y gobierne dicha Escrivania por si, ò por sustitutos, y actite, y continue todos los Processos Criminales, y otros Actos Judiciales, que se ofrecieren delante de los dichos Juezes, y qualquiera de ellos.*

(12)
Causa minores Aragonie dicebantur quæ non excederent summam 200. vel 300. solidorum Iaccensium. For. nnic. de las Causas menores, pag. 49.

12 De cuya Real disposicion se hace patente, que, ò bien se consideren como una, ò bien se consideren como dos las Escrivanias del Zalmedina, el Real animo de sus Magestades, despues de la concession del Privilegio, fue siempre, que el Monasterio gozasse la Escrivania del Zalmedina por lo q̄ miraba à las Causas menores, (12) y utilidad de ellas; pero de ninguna suerte la Escrivania Principal, y emolumentos de las demàs Causas Civiles, y Criminales del Juzgado. Sin que pueda decirse, que por acaso corriò dicha Ordinacion despues de la referida Donacion Real; antes bien en el precalendado Despacho dixo S.M. assi: *Aviendo visto en mi Sacro Supremo Real Consejo de Aragon la dicha Recopilacion de Ordinaciones, y mirado con el cuydado, vigilancia, y atencion, que requiere negocio de tanta calidad, y peso, y mudado, quitado, y añadido en ellas lo que ha parecido convenir à nuestro servicio, y quietud,*
Etc.

Éc. mandamos en pena de 10. mil florines de oro de Aragon, que guarden, y guardar hagan, tengan, y observen las sobredichas Ordinaciones, y Estatutos, y todo lo en ellas contenido, assi, y de la manera que está en ellas arriba dispuesto, y ordenado, y à aquellas, ni cosa alguna de ellas no contravengan, ni contravenir permitan en manera alguna.

13 En estos terminos qualquiera posesion, en que aya estado el Monasterio, ha sido intrusa, y clandestina, ò por lo menos en notoria contravencion de dicha Ordinacion Real, aviendo extendido su Nombriamiento à todas las Escrivanias del Zalmedina, no teniendo mas facultad, que para la de Causas menores contra las reglas de derecho en materia de Regalias, (13) cuya posesion aun no merece el nombre de tal, si solo el renombre de injusta detentacion en la consideracion legal (14) de tal suerte, que à vista del Privilegio, ella misma constituyò al Monasterio en mala fee, para que no aya podido poseher, y mucho menos prescribir el derecho de nombrar dichos Escrivanos. (15)

14 Y mas si se considera la Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) compulsada en Autos, su fecha en Madrid à 4. de Noviembre de 1712. en que S. M. se dignò mandar lo siguiente: **QVEREMOS, Y ES NVESTRA VOLVNTAD, QVE POR AORA, Y HASTA TANTO QVE POR LOS DE NVESTRO CONSEJO OTRA COSA SE PROVEA, Y MANDE,**

SE

(13)

Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. n. 63. ibi: Concessio Regalium, tanquam specialis, & exorbitans à iure communi, nullam recipit extensionem; quinimò semper restringitur, nec trahitur ad consequentiam. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 16. n. 20

(14)

Castrenf. conf. 81. n. 3. ibi: Quamvis ex antiqua possessione presumatur aliqua solemnitas, quæ defuerit, id tamen locum non habebit, quando ex ipso titulo constat, defuisse solemnitatem, aut nõ comprehendere illud ad quod extenditur. Mandell. conf. 299. n. 14. ibi: Et qui ultra titulum posedit, potius injustus detentor quam possessor censentus ex cap. veniens penultimo in fine de prescriptione.

(15)

Nulla modo poterit ex titulo prescribere, qui cum eo non concedatur, quod prescribere intendit, ex ejus inspectione constituitur in mala fide. D. Molina de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 66. Surd. conf. 28. n. 76. Gratian. tom. 3. discept. cap. 441. n. 17. D. Larrea alleg. 50. num. 88. ibi: Qui vult uti officio quod à Principe est concedendum, nisi doceat de titulo, non potest intendere possessionem, & multo minus prescriptionem. Lucas de Peña, Abiles, Greg. Lopez L. 1. tit. 4. part. 5. glos. 9.

SE OBSERVEN, Y GUARDEN LAS ORDENANZAS ANTIGVAS DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA EN LO QUE NO ESTUVIEREN DEROGADAS. Y por consiguiente no aviendo hecho ver el Monasterio por donde estè derogada la referida Ordinacion, yà se ve que se debe observar, y que en su virtud el Nombromiento de Escrivanos en la forma prevenida por dicha Ordinacion Real debe quedar reservado à la Soberania de S.M.

15 Ni por el contexto de dicha Ordinacion se intenta persuadir precisamente revocada la Donacion del Señor Rey Don Fernando el Catolico, como supone la parte del Monasterio, (16) si solamente hacer ver, que nada puede aprovecharle la tal qual observancia subseguida, por ser una extension voluntaria de lo que contiene el Privilegio à lo no comprendido en èl; (17) en cuyos terminos no fue necesario, que dicha Ordinacion Real hiziera mencion del Privilegio para lo que ordena, por ser cosa diversa el quedar reservado à S. M. el Nombromiento de Escrivano Principal consubstitutos para Causas Criminales, y otros Actos Judiciales del Juzgado, sin decir cosa alguna de las Causas menores, y el que estas se comprendan en la Donacion à favor del Monasterio, por no contradecirla en manera alguna lo dispuesto en dicha Ordinacion.

16 Estando este Pleyto en punto de Publicacion de Probanzas, el dia 28. de Agosto de 1739. presentò el Monasterio un Real Pri-

(16)
Pieza 1. fol. 64. en su Pedimento de 14. de Mayo de 1739.

(17)
D. Larrea Alleg. Fisc. 50. in fin. ibi: Observãtia subsequuta nihil probat, quando verba tituli sunt manifesta.

Privilegio de S.M. (que Dios guarde) fecho en Aranjuez à 21. de Mayo de dicho año, con que pidió se declarasse por fenecida la instancia. Y de su contexto se advierte lo primero, que en su narrativa el Monasterio, haciendo mencion del Privilegio referido, expuso à S.M. *Que el Señor Rey Don Fernando el Catolico le concedió la Escrivania del Zalmedina de Zaragoza con los derechos, y prebeminencias que pertenecian al Oficio; y que por el Intendente del Reyno de Aragon se ha estorvado à la Comunidad el cobro de maravedises, que se le están deviendo del precio en que la tiene arrendada, sin mas fundamento, que pretextar la falta de confirmacion de S.M. del citado Privilegio.*

17 Cuya narrativa en esta ultima parte fue obrrepticia; porque en la Demanda Fiscal de 18. de Agosto de 1738. en seguida de las primeras peticiones del Monasterio sobre el desembargo, dadas en 24. de Julio, y 7. de Agosto del mismo año, no solamente se le opuso el defecto de confirmacion, si tambien el ser muchas las Escrivanias del Juzgado, y una la contenida en el Privilegio; como tambien, y mas principalmente, que con las Leyes del nuevo Gobierno se han aumentado al Juzgado (antes del Zalmedina) las dependencias politicas, economicas, gubernativas, gremiales, y otras muy diversas, que despachaba en Justicia la Ciudad (de que se tratarà en el segundo punto de este Escrito) y en la primera parte fue subrepticia la narrativa, pues callò el averle donado dicha Escrivania con la expresion

D

de

de Causas menores, por lo qual fue nula esta segunda Gracia. (18)

(18)

Gutierr. Canonic. Quæst. lib. 2. cap. 15. num. 92. ibi: *Si quis impetraverit Privilegium cum limitatione, & certâ moderatione: Non valet impetratio secundi Privilegij facta simpliciter, atque ITA non expresso Privilegio primo. Idem est in secundo rescripto impetrato, quod tendit ad augendam, vel confirmandam, conservandamque primam gratiam.*

(19)

Gutierr. ibid. num. 25. ibi: *Vbi aliquid in precibus obicitur, quo expresso Princeps maturius cogitasset, deliberassetque super Gratia concedenda, licet tandem postremò illam cõcessisset, rescriptum non subsistit. Num. 27. ibi: Illa subreptionem inducunt quæ vel ratione juris tertij, vel ob jus commune movere possunt Principem ad non concedendum. Menoch. de Arbitr. Iudic. lib. 2. cent. 3. casu 201. num. 24.*

(20)

D. Larrea Alleg. Fisc. 78. num. 4. ibi: *Confirmatio nihil de novo dat, sed datum firmat intra ejus limites, & effectus.*

18 Y mas si se considera, que aviendo impetrado el Monasterio la confirmacion de su Privilegio, callando advertidamente el aumento, que la Escrivania de Causas menores ha tenido por el nuevo Gov'erno, y que esta ha sido una razon principal del Pleyto (de que tampoco hizo mencion à S.M. para obtener el Decreto de confirmacion) fue subrepticio el rescripto, por ser todas circunstancias, que pudieran suspender, y aun retraher la voluntad de S.M. de la concession. (19)

19 Quando dicha narrativa no fuesse obrrepticia, ni subrepticia, atendido dicho Privilegio de confirmacion, se vè, que el Real animo de S. M. no fue otro, que confirmar el Privilegio del Señor Rey Don Fernando el Catolico en los mismos terminos, y con la propia limitacion que contiene, por estas palabras: *SEGVN, Y CON LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE EN CADA VNO DE DICHS TRES PRIVILEGIOS MAS LARGO, A QUE ME REFIERO, SE CONTIENE.* Y como en aquel se expressa donada la Escrivania de Causas menores solamente, mal puede pretender el Monasterio aumento alguno en virtud de la Real confirmacion; porque esta solo dà de nuevo, y assegura la cosa antes donada dentro de los limites, y efectos de la donacion, (20) ni con pretexto de prescripcion puede pretender aumentado su Privilegio, porq̃

siem-

siempre se ha de ceñir à la donacion, y debe interpretarse segun su tenor, è intencion del Principe que la concediò. (21)

20 Fuera de que las ultimas palabras de dicha Real confirmacion manifiestan estàr tan lexos de adherer S. M. (que Dios guarde) en favor del Monasterio à la practica de que nombre todos los Escrivanos como hasta aqui con la extension referida, que aun respecto à la Escrivania de Causas menores del Zalmedina contenida en la Donacion antigua, no ha querido confirmar, ni donar S. M. cosa alguna, que se oponga à la nueva planta de Gobierno, ibi: **ENTENDIENDOSE ESTA CONFIRMACION, QUE DE NUEVO CONCEDO A DICHO REAL MONASTERIO EN QUANTO NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO POR MI EN EL NUEVO GOBIERNO DEL MI REYNO DE ARAGON**, cuya expresion se halla repetida en dos lugares mas de el dicho Decreto. Y como el nombrar Escrivanos del Juzgado del Corregidor, y sus Thenientes con pretexto de la Escrivania de Causas menores del Zalmedina, no solo se opone al nuevo Gobierno, si que perjudica à la Regalia, usurpando las demàs Escrivanias, y negocios sin justo titulo; yà se vè, que de su inspeccion no puede darse por fenecida la instancia.

21 A que se aumenta la prueba hecha por el Fiscal sobre la tercera de su Interrogatorio en orden à que aviendo espirado por el

nue-

(21)

Idem Alleg. 50 num. 111.
ibi: Concessio Principis, &
Privilegium non augetur
prescriptione. Rescripta de-
bent interpretari juxta eor-
um tenorem, & attenda
concedentis intentione. Bar-
bos. cap. 8. num. 1. & cap.
38. num. 5. & de rescript.
Ciriac. controu. vers. 426.
à num. 35.

nuevo Gobierno el Oficio de Zalmedina, con la nueva planta se hallan formadas hasta de presente otras tantas Escrivanias de su Juzgado actual como Escrivanos ay en èl: Y que los Processos de cada una de ellas han passado, y passan en Oficio separado de cada uno de los que vãn faltando à su particular successor, sin mezcla, ni conexion alguna de un Oficio à otro, como lo declaran de vista, y hecho propio Enrique Garro, Francisco Ateza, y Joseph Catalan, Escrivanos actuales del Juzgado; de que se infiere, al parecer, la diversidad de Escrivanias, y que dicho Real Decreto de confirmacion no atribuye al Monasterio el titulo, que necessita para continuar en èl Nombreamiento de Escrivanos del Juzgado.

§. II.

22 **F**Unda el Monasterio tambien su pretension en que el Juzgado del Corregidor, y sus Thenientes està subrogado en lugar del Zalmedina, que antes huvo en Zaragoza, (y aunque sea cierta dicha subrogacion, y pueda entenderse, que à la Escrivania de Causas menores corresponde oy la del Sumario) no debe esta sin otro titulo, que dicha Real confirmacion (salva la Real clemencia de S. M.) adjudicarse enteramente à favor del Monasterio, por hallarse en gran parte aumentada dicha Escrivania, y las demàs de Causas plenarias Civiles, y Criminales del mismo Juzgado, y este aumento no puede entenderse

comprehendido en la referida Donacion Real confirmada por S. M.

23 Para cuya inteligencia es de suponer, que la Ciudad de Zaragoza en virtud de Privilegios Reales, y costumbres antiguas tenia, y exercia jurisdiccion en toda especie de Causas Civiles, y Criminales, despachandolas, unas vezes por determinacion de los Jurados en Consistorio, otras vezes por un Jurado, que nombraban los demàs; como se evidencia de otra Ordinacion compulsada, que tambien confirmaron, (22) y mandaron observar los Señores Reyes Don Felipe IV. y Don Carlos II. cuyo titulo decia: *Que los Jurados ayan de tener Sumarios; y su disposicion assi: Estatui- mos, y ordenamos, que uno de los Jurados de dicha Ciudad, el que por el Capitulo, y Consejo fuere nombrado, con que no sea el primero, aya de tener Sumarios todos los dias Juridicos del año dentro de las Casas de la dicha Ciudad, aunque aya Capitulo, y Consejo, y oir los Liti- gantes, y Personas, que le pidieren justicia en las Causas, y negocios, que el conocimiento de ellos toque à los Jurados.*

24 Deseando hacer ver con prueba mas especifica, y concluyente qual fue esta jurisdic- cion, con citacion del Monasterio, Don Mi- guel de Collantres, Archivero de los Reales Privilegios, y Papeles, que estàn custodidos en el Archivo de la Ciudad de Zaragoza, diò Certificacion (que està en Autos) (23) de que en èl se encuentra un Libro, cuyo titulo es: *Rubricario de varios Processos Actitados ante*

E los

(22)

Pieza 1. fol. 35. en la pri-
mera Certificacion del Ar-
chivero de la Ciudad.

(23)

Pieza 1. fol. 57.

los Señores Jurados de Zaragoza, que se hallan colocados en los Estantes. Y al fol. 1. ay un titulo, que dice así: *Processos sobre Daños, y Riegos de Heredades, cobranza de Alfardas, Prendadas de Ganados, siguiendo las Letras del Alfabeto.* Al fol. 28. ay otro titulo: *Processos sobre diferencias de lumbres, ventanas, y cosas pertenecientes à edificios, y vecindades.* Al fol. 36. ay otro titulo: *Processos de diferencias con los Corredores de los numeros de 12. y 20. Y con los de Azeyte, Ropa, y de Caballos sobre cosas de su ministerio, yá sea en demandando, yá sea en defendiendo.* A fol. 24. ay otro titulo: *Processos Criminales hechos ante los Señores Jurados de Zaragoza en virtud de los Estatutos à instancia del Procurador de la Ciudad contra diferentes Personas.* Y al fol. 50. otro titulo de *Processos Diferentes, cuyas Rubricas de muchos, y diversos Processos siguen, y continuan hasta el fol. 68. de dicho Libro.*

25 Tirando à confundir este documento, con que se hace ver la multitud, y diversidad de negocios, que podian despachar, y despachaban en justicia los Jurados de Zaragoza sin intervencion del Zalmedina, y por consiguiente el aumento al Juzgado actual, se vale el Monasterio de la Real Cedula de S. M. dada en Madrid à 22. de Mayo de 1722. en que S. M. se dignò mandar se observen, y guarden por los Regidores de la Ciudad de Zaragoza las Ordenanzas insertas hechas, y firmadas por los Jurados, Capitulo, y Consejo de ella en 29. de Octubre de 1593. para el regimen, y gobierno de

de sus Montes, y Huertas. Y concedió S. M. á los expressados Regidores la facultad de conocer sumariamente de las dependencias tocantes á dichas Ordenanzas: dando á entender, que estas solas Causas despachaban los Jurados, y por consiguiente el ningun aumento, que ocasionan al Juzgado.

26 Y aunque sea cierto, que en virtud de dicha Cedula exerce uno de los Regidores dicha Jurisdiccion, esta se ha entendido acumulativa con la Ordinaria (atendido dicho Privilegio) y por eleccion de las Partes comienzan muchas Causas de dicha especie en el Tribunal del Theniente de Corregidor, como así lo declaran de vista en la practica los seis testigos del Fiscal sobre la 4. de su Interrogatorio. Fuera de que por disposicion de dicha Real Cedula, las Causas de dicho Regidor vãn por Apelacion al Corregidor, ibi: *Y en las condenaciones de maravedises de mayor quantia queremos, y mandamos recurran al nuestro Corregidor de dicha Ciudad por via de Apelacion*; con que aviendo sido dichas Causas peculiares de los Jurados sin el Zalmedina, yá se ve el aumento que ocasionan al Juzgado actual.

27 Con vista de las Rubricas de Processos notadas al num. 24. de este Escrito, bastante-mente se descubre la grande transcendencia, que tenia la jurisdiccion de los Jurados á toda especie de Causas Civiles, y Criminales (ultra, y á mas de las de Monte, y Huerta) pero no obstante para mayor evidencia se presentò con la misma solemnidad segunda Certificacion del

(24)
Pieza I. fol. 96.

dicho Archivero, sacada de los mismos Proces-
 sos originales colocados en los Estantes del Ar-
 chivo de dicha Ciudad, (24) y baxo el titulo de
*Processos Criminales hechos ante los Jurados de
 Zaragoza en virtud de sus Estatutos à instan-
 cia del Procurador de la Ciudad.* En el Liga-
 men 5. (que comprehende desde el año 1500.
 hasta el de 1710.) entre otros ay un *Processo*
actitado ante dichos Jurados à instancia del
mencionado Procurador contra unos Alborota-
dores de la Ciudad. Otro del año 1588. *acti-*
tado ante los referidos Jurados contra diferentes
Personas sobre muertes, y robos hechos en los
Terminos de la Ciudad, y otras partes en los ca-
minos publicos, y Reales de ella. Otro *Processo*
 del año 1640. *ante dichos Jurados contra dos*
Cortantes de la Ternera en las Carnicerias de
la Ciudad en fragancia de aver hurtado de el
Peso: Y por Sentencia, que pronunciaron los
cinco Jurados en 2. de Agosto de 1640. fueron
condenados dichos Cortantes en privacion per-
petua de oficio, y destierro por quatro años de la
Ciudad, y sus Terminos, con cominacion de ocho
si los quebrantassen.

28 Otro *Processo* del año 1642. *contra*
un Amotinador en fragancia de aver dicho pa-
labras en grande agravio, y desacato de la
Magestad del Rey nuestro Señor, y de este Reyno
de Aragon, y por espia secreta: En cuyo Pro-
cesso dichos Jurados por Sentencia definitiva
condenaron al Reo en 200. azotes, y 10. años
de Galeras, à destierro perpetuo de la Ciudad,
y sus Barrios con cominacion de muerte, y en las

costas. Y asimismo certifica (todo con citacion del Monasterio) q̄ en el propio Ligamen, y otros contenidos vaxo la misma Rubrica se hallã muchos, y diversos Processos actitados ante los Jurados de dicha Ciudad sobre Causas Criminales.

29 Vaxo el titulo de *Processos Diferentes* se hallan certificados en esta Causa por via de exemplares, diversos Processos originales de Causas Civiles ante el Jurado, que en virtud de la Ordinacion arriba dicha devian nombrar para conocer de las Causas, y negocios, cuyo conocimiento pertenecia à la Ciudad, y otras que despachaban los Jurados en Consistorio. Y en el Ligamen 1. *un Processo de Sumaria Informacion del año 1480. por parte de Antonio Latorre, Texedor. Otro del año 1557. de Alfonso Lopez, Notario Real, contra Juan Vailo sobre execucion. Otro del año 1643. ante el Jurado à instancia de Amador Izquierdo, Presbytero, contra Bienes de Ramon Chartes sobre emparamiento, ò embargo.*

30 En el Ligamen 2. otro *Processo del año 1575. ante los Jurados à instancia de Bernardo Sabiñan contra Juan Navarro sobre execucion. Otro del año 1641. de Bernardo San-Martin contra Balibasar Casanova, Molinero, sobre soldada. Otro del año 1642. ante el Jurado de Bartholomè Volea contra Isabel Agramonte sobre el valor de un carbon. Otro del año 1609. ante los Jurados à instancia de los Zapateros de dicha Ciudad, y otros sobre Inventario. Otro en el Ligamen 4. del año 1583. ante los Jurados à instancia de Francisco Ribe-*

ra contra Pedro Mendia, Platero, sobre un Crucifixo de oro. En el Ligamen 6. otro del año 1573. contra Martin de Arraiz, Mesonero, sobre execucion para el recobro de una Comanda, ò Deposito de 26. mil, y 400. sueldos Jaqueses. Otro del año 1615. contra Antonio Bosque à instancia de Juan Beiret, alias Morella, ante el Jurado sobre execucion de condenacion voluntaria. Otro de execucion ante los Jurados del año 1619. contra Miguel Navarro. Y en el Ligamen 8. ante el Jurado ayuno del año 1667. sobre ocupacion de Bienes de Juan de la Tapia, y compañeros. Otro ante los Jurados del año 1672. contra Martin de Ortun, y otros sobre execucion, y prision. Y ultimamente certifica, que entre otros Processos, que se hallan rubricados en dicho Libro, en el mismo Ligamen, y otros contenidos vaxo la misma Rubrica, se hallan muchos, y diversos Processos actiados ante los Jurados de dicha Ciudad sobre Causas Civiles.

31 A esta prueba incontrovertible de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, que exercia la Ciudad antes del nuevo Gobierno, se aumentan las declaraciones de los seis testigos del Fiscal sobre la segunda de su Interrogatorio con testes de vista en orden à que todas las mencionadas Causas, que antes despachaban los Jurados, oy pertenecen al Juzgado del Corregidor, y sus Thenientes: cuyo hecho no necessita de mas documento, que las mismas Leyes Reales, en cuya virtud solamente tienen los Regidores tal qual jurisdiccion, por lo que mira à la Politi-
tica

rica en casos muy raros de alguna pronta providencia, y no mas, deviendo valerse del Corregidor para los Actos de Jurisdiccion, que requieren conocimiento de Causa (25) con que se desvanece la objecion que en esta parte hace el Monasterio, diciendo, *que en los negocios Policitos siempre ha conocido, y puede conocer la Ciudad.* Y se evidencia, que por aver cessado con el nuevo Gobierno la jurisdiccion de los Jurados, todas las referidas Causas se han aumentado al Juzgado respecto de las que despachaba el Zalmedina.

32 Que las Escrivanias correspondientes à dichos negocios en lo antiguo no estuvieron comprehendidas en la Donacion, se descubre de que esta solo comprehendì una Escrivania del Zalmedina, y su Lugarteniente; y aunque huviesse donado el Señor Rey Don Fernando el Catolico todas las del Zalmedina, yà se vè, que el Monasterio no pretendiò, ni pudo pretender el Nombramiento de Escrivanos de el Juzgado de los Jurados, por ser Tribunal distinto, è independiente; y hallandose aumentadas dichas dependencias al Juzgado actual, menos puede pretender oy el Nombramiento, y utilidad de ellas: pues la Donacion solo pudo comprehendir los derechos presentes al tiempo de su concession, y no los por venir. (26)

33 Y mucho menos en la concession de la facultad de nombrar Escrivanos, por ser Regalia de S.M. en cuyas circunstancias, aunque S. M. huviesse donado todas las que le competian, solamente quedaria privado de aquellos de-

(25)
Largè D. Bobadilla in sua
Politica, lib. 3. cap. 8. à
num. 103.

(26)
D. Covarr. Pract. Quest.
cap. 1. num. 10. In quibus-
cunque concessionibus regu-
lariter solum continet ut ju-
ra, que fuerunt tempore
dispositionis, non futura
que de novo superveniunt
post concessionem.

(27)
 D. Larrea Alleg. Fisc. 89.
 n. 8. ibi: Et multo fortius
 locum obtinet in concessione
 Regalium, nam, quamvis
 Princeps generaliter, &
 verbis universalibus conce-
 dat alicui omnia Regalia si-
 bi coherentia, solum conti-
 nentur, quæ solita erant
 exerceri tempore concessio-
 nis, & non comprehendun-
 tur de novo Inventa. Et in
 terminis Privilegij non ex-
 tendi ad illud augmentum,
 quod in eo, in quo conces-
 sum, factum fuit. Trahit
 Menoch. lib. 4. præsumpt.
 127.

(28)
 Larrea ibid. num. 9. Maxi-
 mè quando futurum est ejus
 qualitatis, quod à conceden-
 te provideri non potuit.

(29)
 L. servi ille citiore §. ult.
 juncta gloss. magn. ff. de
 Legatis 1. ibi: Si quis le-
 gavit fundum qui communis
 est, censetur, fundi partem
 legasse, quæ propria erat
 tempore Testamenti, non
 solidum fundum, etiamsi
 post Testamentum alteram
 fundi partem redemerit.

(30)
 D. Larrea Alleg. 108. n. 2.
 ibi: Et quamvis res in no-
 mine similes sint, tamen si
 diversam originem, & in-
 troductionem habuerint, di-
 similes existimantur; & quæ
 diversis temporibus fiunt,
 etiam separata, & diversa
 dicuntur. Gravian. discept.
 forens. tom. 1. cap. 127.
 num. 12. Menoch. cons. 23.
 num. 10. & alij.

derechos, que se acostumbraban exercer en las Escrivanias donadas al tiempo de la Donacion, pero de ninguna fuerte de las demàs prerrogativas nuevamente adquiridas: Ni aun con el pretexto de aver recibido aumento la cosa contenida en el Privilegio, (27) mayormente quando el aumento que sobreviene es de tal calidad, que no lo pudo tener presente el Donante, (28) como el que el Zalmedina pudiera atraer à sí todas las Causas sin embargo de Ordinaciones, y Privilegios Reales de la Ciudad. Y al modo que el que possede un fundo, que es comun, y lo dexa de gracia especial, se entiende solamente, que legò la porcion que le pertenecia al tiempo del Testamento, y no todo el fundo aunque despues lo redimiese enteramente. (29) Así aviendo donado S.M. las Escrivanias de Causas menores conferentes à la jurisdiccion del Zalmedina, y su Lugarteniente, aunque por el nuevo Gobierno dicha jurisdiccion, y la q̄ exercia la Ciudad se halla refundida en el Corregidor, y sus Thenientes en nombre de S.M. no se debe entender comprehendida en la Donacion la utilidad de todas las dependencias del Juzgado, sin embargo de tener las Escrivanias entre sí alguna semejanza; pues se consideran diversas, y separadas por aver tenido distinto origen, y ser diversos los tiempos de su introduccion. (30)

34 Ni puede dudarse, que las Escrivanias correspondientes à las dichas Causas, y negocios aumentados, se deben considerar con distinto respecto, y derecho por su
 na-

naturaleza: Ni por estãr oy unidas à las demàs se pueden decir una misma cosa para la Donacion, (31) antes bien por ser cosa nueva, no se tienen por aumento, y se distinguen en la especie, aunque no se muden en la forma; (32) por cuyo motivo aviendo sido limitada la Donacion Real de dicha Escrivania, aunque por la casualidad del nuevo Gobierno accessoria-mente se le ayan arrimado todas las demàs Cau-
 35 Fuera de que siendo tan considerable el aumento de negocios, y dependencias, como se dexa ver, de que al Jurado se le preci-
 saba à tener Corte todos los dias Juridicos, pena de 10. sueldos Jaqueses por cada un dia que faltasse, los quales se le huviesse de descontar del dicho su salario; y en caso de enfermedad, au-
 sencia, ù otro legitimo impedimento del tal Ju-
 rado, uno de los otros sus compañeros los tenga, como dicho es, so la dicha pena, segun se ve en la referida Ordinacion, (34) y asimismo en la multitud de Processos yà relacionados, no apa-
 rece duda, en que el permitir al Monasterio la percepcion de los utiles, y nombramiento de Escrivanos, como hasta aqui, seria en grave daño de la Real Hacienda, y por ello se està en el caso de contener al Monasterio dentro de los limites de su Privilegio. (35)

36 Y para que se vea mas patente el aumen-
 to de dependencias, que con el nuevo Govier-

G

no

(31)

D. Molina de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 23. n. 6. ibi: Per adjunctionem alicujus rei, non confunditur, nec fit unum corpus, nec accessoria regulatur, si augmentum, vel adjectio separatam habeat conditionem, vel diversam à re cui adjicitur. L. qui fundum, ff. pro empt.

(32)

D. Larrea Alleg. 30. n. 8. ibi: Cum res nova existimatur, tunc diversi juris censetur, nec potest haberi pro augmento, sed res differri in specie, quamvis forma non mutetur. Petrus Surd. cons. 27. in fine.

(33)

D. Covarr. tom. 2. Pract. quest. 3. n. 1. ibi: Quod si exemptio villa, vel concessio jurisdictionis fiat certis expressis à finitis, aut constitutis limitibus, tunc quidquid extra limites illos villa, castro, veteribusque civibus accederet, non est ejusdem jurisdictionis censendum.

(34)

Pieza 1. fol. 54.

(35)

Alexand. lib. 2. cons. 178. n. 20. vers. præterea, ibi: Ex supervenienti augmento restringitur. Contractus & Privilegium, quando magna læsio inducitur.

no ha tenido, y tiene el Juzgado Ordinario de Zaragoza, es de notar, que desde la muerte de Don Pedro Coloma, Cavallero de Santiago, domiciliado en la Ciudad de Borja (à quien se concediò la misma Escrivania por los dias de su vida natural) jamàs nombrò el Monasterio mas de un Escrivano, como se vè de los Nombres que ha presentado. *El primero de 22. de Diciembre de 1564. El segundo de 28. de Noviembre de 1568. ambos de Notario Principal. Otro en 7. de Julio de 1660. Otro en 28. de Noviembre de 1671. en Felix Medel. Otro en D. Juan Geronimo Andosilla à 28. de Diciembre de 1677. Otro en Geronimo Sanz en 6. de Enero de 1678. todos con calidad de Escrivanos Principales.* (36) Y suponiendo, que desde el año 1671. hasta el de 1675. inclusivè, en que fue Escrivano Principal Felix Medel, no hubo otro Regente, que Antonio Nuñez; (37) resultando asimismo, q̄ en el año 1714. despues del nuevo Gobierno, nombrò el Monasterio *simul* à Roque Nuñez, Nicolàs Ulsè, Evaristo Miranda, y Enrique Garro, los quales juraron en manos del Corregidor (38) no necessita de mas recomendacion el aumento de dependencias al Juzgado.

37 Oy se reconocen cinco Escrivanos con exercicio, que son, Lorenzo Escanero, el qual contribuye al Monasterio con la mitad de los utiles de su Escrivania, Enrique Garro con 320. Reales de plata, Joseph Catalàn con 800. Reales de la misma moneda, Francisco Ateza con 400. Reales, y Joseph Lles-

(36)
Pieza 1. desde el fol. 72.
hasta el 86. Escrituras pre-
sentadas por el Monasterio.

(37)
Pieza 1. fol. 108. Testimo-
nio de dicho Escanero pre-
sentado por el Monasterio.

(38)
Pieza 1. fol. 103. en dicho
Testimonio.

ta con otros 400. Reales tambien de plata, que componen 1920. Reales de plata al año, sin el producto de la mitad de los utiles de la Escrivania mas antigua, que sirve Escanero: Y reconociendo ellos mismos, q̄ con sus officios se mantienen al parecer con decencia (sobre la quinta del Interrogatorio del Fiscal) se dexa ver aumento considerable, no solo en el numero de Escrivanias, si tambien en el numero de Escrivanos, y dependencias, pues sin ellas mal pudieran subsistir, y pagar pension; cuyos utiles, y derechos se deben separar por no comprehendidos en la Donacion, pues de lo contrario quedaria muy perjudicada la Real Hacienda, sin consentimiento, ni voluntad de S. M. (39)

38 El decir el Monasterio, que el aumento referido (que ya confiesa) (40) no se debe considerar; porque con los nuevos Aranceles ha experimentado en la planta de nuevo Gobierno mucho menores derechos, y utilidades, que los que tenia en lo antiguo su Escrivania, no influye en manera alguna; porque no obstante que el aumento, ò disminucion de la Escrivania donada respecto à las utilidades de mas, ò menos Causas, perteneceria al Monasterio como dueño de ella, esto debe entenderse manteniendose las cosas en el mismo estado, que tenian al tiempo de la Donacion. (41) Y como con la mutacion del Gobierno se hallan establecidas quatro Escrivanias, y la del Sumario con ex-

ten-

(38)
 Reales de plata de Reg. de
 Prorog. nombr. de 2. de
 p̄ced. de alij. de concej.
 de las Regias de las ca.
 de concordes con los de
 de las p̄ced. de las
 de las p̄ced. de las

(39)

D. Larrea Alleg. 30. n. 21.
 ibi: Quando magnum aug-
 mentum fuerit, ita ut com-
 prehendi sine contractu, vel
 dispositione maxime noceat
 concedenti, debet reformari,
 & daclarari non compre-
 hendi ex defectu voluntatis.

(40)

Pieza 1. fol. 66. En su Pe-
 dimento de 4. de Mayo de
 1739.

(41)

D. Larrea Alleg. 50. n. 23.
 ibi: Quamvis concessio offi-
 cij cursoris majoris amplior
 fieret, & posset comprehen-
 dere, quidquid ejus causa
 inductum; ut augmentum
 illius censerentur Las extra-
 factas, intelligi oportet re-
 bus eodem statu manenti-
 bus.

tension, que no tenían, se advierte poco adaptable al caso concreto el aumento, ò disminución de los derechos en la *quota* para valerse de su Privilegio con tanta extension à las nuevas Escrivanias, y dependencias aumentadas. (42)

(42)
 Rebuff. tract. de Reg. ad
 Prælat. nominat. §. 5. vers.
 quod si aliqua, ibi: Conces-
 sio facta Regibus Gallia ex
 concordatis cum Sede Apos-
 tolica, presentandi Præla-
 turas suorum Regnorum,
 non extenditur ad Ecclesias
 de novo erectas.

39 Fuera de que se hace inverosímil (à mas de no averse justificado) que oy sea menor el producto de las Escrivanias à vista de que antes del nuevo Gobierno solamente nombraba el Monasterio un Escrivano, suponiendo, que despues del nuevo Gobierno nombrò quatro Escrivanos en el principio, y de muchos años à esta parte tiene nombrados cinco, que cada uno rixe, y gobierna su Escrivania, son personas de la primera aptitud, y confianza, y que se mantienen con sus casas, y familias, y pagan la pensión arriba dicha (como resulta de las declaraciones de dichos testigos sobre la quinta pregunta) y mas atendido, que el Monasterio sobre la tercera de su Interrogatorio articulò, y ha justificado, que despues del establecimiento de las Leyes del nuevo Gobierno, por averse variado, y mudado lo ordinativo de las Causas, han sido, y son necessarios dichos Escrivanos para el Juzgado.

40 De que se infiere, que si en lo antiguo hasta la introduccion del nuevo Gobierno solamente nombrò el Monasterio un Escrivano con pacto de que este le acudiesse con la mitad de los utiles (como oy lo execu-
 cuta

cuta Escanero) aunque con facultad de nombrar substitutos à su arbitrio, aviendo justificado el Monasterio, que en algunos tiempos bastò solo un Regente de su Escrivania (que lo fue Roque Antonio Nuñez siendo Escrivano Felix Medel desde el año 1671. hasta 1675.) se advierte con evidencia, que si oy son necessarios cinco Escrivanos, teniendo como ha tenido, y tiene el Monasterio concierto particular con cada uno, y ellos officios separados entre si con titulo, que les diò el Monasterio, de *Escrivanias del nuevo Juzgado*, dimana de la multitud de dependencias el establecimiento de dichas cinco Escrivanias: Y si con pretexto de la referida Donacion se permitiessen todas al Monasterio, padeceria lesion enorme el Real Patrimonio; siendo cierto, que el aumento que sobrevino despues de la Donacion induce lesion muy considerable, y esta rescinde la concession. (43)

41 Ultimamente de lo hasta aqui fundado en ambos puntos parece se descubre: *Que* el Monasterio en virtud de la referida Donacion Real solamente debiò percibir desde su concession hasta el nuevo Gobierno los utiles de la Escrivania de Causas menores del Zalmedina de Zaragoza, y su Lugarteniente, y de ninguna suerte las de Causas Criminales, y demàs del Juzgado, que no se le donaron: *Que* en virtud del Real Decreto de confirmaciòn de S.M. (que Dios guarde) oy solamente tiene derecho à la Escrivania del Juzgado actual,

H

lla-

(43)

D. Larrea *Alleg. 50. n. 26.*
 ibi: *Ex immoderato augmento supervenienti lesio enormissima consideratur, quæ in rebus tractus successivi, ut est annua prestatio, etiam post primam concessionem illam rescindit lesio immoderata.* Natta *conf. 48. num. 21.* Mandell. *Albenf. conf. 34. num. 15.* Pinel. *in Leg. 2. de rescind. vend. 2. p. cap. 1. n. 26.*

llamada del Sumario , separando de ella à
 disposicion de S. M. todas las dependencias,
 que en lo antiguo despachaban en Justicia
 los Jurados , por averse aumentado al Juz-
 gado Ordinario en virtud de las Leyes del
 nuevo Gobierno , y aver concedido S. M. su
 Real confirmacion en quanto no se oponga
 al que S. M. tiene establecido en este Reyno
 de Aragon : *Y que*, quando se entendiesen
 donadas al Monasterio todas las Escrivanias
 del Zalmedina, y su Lugarteniente , se deve-
 rian oy separar de ellas las Dependencias su-
 marias, y plenarias Civiles, y Criminales, que
 se consideran aumentadas por el nuevo Go-
 vierno al Juzgado Ordinario del Corregidor,
 y Thenientes de dicha Ciudad , adjudicando
 sus respectivas Escrivanias con frutos al Real
 Patrimonio ; como assi entiendo que procede
 de Derecho. S. S. M. C. Zaragoza, y Setiem-
 bre 26. de 1739.

Dr. D. Bernardo Fillera.